INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/179/2009/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los treinta días del mes de junio de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/179/2009/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, y

R E S U L T A N D O

I. ---------- mediante escrito libre fechado el seis de mayo de dos mil nueve dirigido a la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, con sello de recibo en tinta en original en esa misma fecha correspondiente a la Oficialía de partes de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, presentó solicitud de acceso a la información a la cual se le asignó número de folio y seguimiento 00125513, misma que obra a foja 4 del expediente, en la cual solicita:

> "...Solicito copia certificada del Estudio Socioeconómico realizado por la Dirección General de Tránsito y Transporte que envió a la Secretaría de Gobierno el pasado 19 de diciembre de 2008, en el cual se hace del conocimiento la necesidad de otorgar concesiones en la submodalidad de Carga Especializada "Grúas", de arrastre y salvamento, con número de folio 0012621 (ANEXO COPIA)
>
> Solicito que dicha información se me sea entregada en los lapsos que establece la ley de Transparencia y Acceso a la Información de Veracruz en la misma Unidad de Acceso a la Información de la oficina en la realizo el respectivo trámite..."

II. El sujeto obligado, al comparecer ante este Instituto en cumplimiento con el requerimiento que le fuera practicado en fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, ofrece como pruebas los oficios identificados con los números DGTTE/DJ/1007, UAIP/0073/2009 y UAIP/0074/2009

todos de fecha veinte de mayo de esta anualidad, agregados a fojas de la 33 a la 37 del expediente, donde se advierte respuesta emitida a favor de la recurrente respecto de la solicitud de información de fecha seis de mayo de esta anualidad, asimismo la recurrente entre las documentales que presentó como anexos de su recurso de revisión, presentó la respuesta emitida por el sujeto obligado.

III. El día veintidós de mayo de dos mil nueve, ----------, mediante escrito libre, interpone recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, como se advierte en las fojas 1 y 2 del expediente donde consta el sello de recibido en original de la Oficialía de Partes de este Instituto, manifestando que recurre lo que a continuación se transcribe:

> "...presento recurso de revisión- establecido en el capítulo segundo, artículo 64 fracción VIII, de la citada norma local- por la falta de respuesta del sujeto obligado, Secretaría de Gobierno de Veracruz, a mi solicitud de información sellada de recibido por la misma dependencia con fecha del seis de mayo de 2009, toda vez que acudí a esta dependencia para recibir contestación en los días 18 y 22 del presente mes, sin obtenerla.
>
> Apelando al artículo de 59, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Veracruz, hago saber que dicho sujeto obligado no ha cumplido en los plazos a los que por ley está obligado para dar respuesta a mi solicitud, como constaté el pasado 20 de mayo cuando acudí a la oficina en donde realice mi trámite a espera de notificación oficial alguna, sin haberme otorgado respuesta..."
>
> "...el día de hoy me presente a la Secretaría de Gobierno en su unidad de Acceso a la información pública, siendo atendida por el Licenciado Julio Brito, quien me dijo que con base al a los art- 59.1 frac. I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitieron mi solicitud...a DGTyTE para que la consultara en dicho lugar.
> Cuestión en la que NO estoy de acuerdo ya que fui clara en el escrito solicitado, con número de folio 001255 que anexo al presente escrito..."

IV. El día veinticinco de mayo del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado a la promovente con su recurso de revisión el día veintidós de mayo de dos mil nueve; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/179/2009/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 8 del ocurso.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído dictado el veintiséis de mayo de dos mil nueve, ubicado a foja 10, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

VI. Mediante proveído dictado el veintiséis de mayo de dos mil nueve, a fojas de la 11 a la 14, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales presentadas en el recurso de revisión;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico de la revisionista para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio registrado en el Archivo de este Instituto para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído, dicho titular del sujeto obligado comparezca ante éste órgano garante: *a)* Acreditando su personería; *b)* Señalando domicilio en esta ciudad capital; *c)* Manifestando si tiene conocimiento, que sobre los actos que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; *d)* Aportando pruebas; *e)* Designando delegados; y, *f)* Formulando las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho;
E). Se fijaron las doce horas del día nueve de junio del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día veintiséis de mayo de dos mil nueve, lo anterior, se advierte de la foja 14 reverso a la 24 de autos.

VII. El día dos de junio de dos mil nueve, el sujeto obligado, en uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, dio contestación al recurso mediante oficio número UAIP/0086/2009 de fecha primero del mismo mes y año, recibido con seis anexos, en la Oficialía de Partes de este Instituto, signados por la Maestra Olivia Domínguez Pérez, en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, visibles a fojas de la 25 a la 31 del expediente, por lo cual el Consejo Ponente mediante proveído de fecha tres de junio de esta anualidad, acordó: a) Reconocer personería a la Jefa de la Unidad de Acceso a la información de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz; b) Reconocer como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Gustavo Valencia Martínez, Bonifacio Andrade Hernández y Socorro García García; c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); d) Tener por hechas sus manifestaciones; e) Desahogar, admitir y tener por ofrecidas las documentales que exhibe la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado; f) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Avenida Venustiano Carranza esquina Galeana sin número, colonia Francisco I. Madero, de esta ciudad; g) Autorizar la devolución de las documentales, previo recibo que otorgue en autos por sí o por conducto de sus delegados, para lo cual deberá realizarse certificación de tales documentos para que se agreguen en su lugar; h) Asimismo como diligencias para mejor proveer requerir a la promovente para que manifieste si la información que le fuera remitida por el sujeto obligado satisface su solicitud de información de fecha seis de mayo de dos mil

nueve. Las partes fueron notificadas el día tres de junio del año dos mil nueve.

VIII. A las doce horas del día nueve de junio del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a fojas 38 y 39, donde comparecieron ambas partes, por lo que el Consejero Ponente acordó: respecto del sujeto obligado, se presentó el Licenciado Gustavo Valencia Martínez en su calidad de delegado, quien presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de la misma fecha de la celebración de la diligencia, signado por la Maestra Olivia Domínguez Pérez en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, mediante el cual formula sus alegatos. Toda vez que la revisionista compareció a la audiencia, el Consejero Ponente de conformidad con el artículo 68 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, le concedió el uso de voz, expresando lo siguiente: "...Manifiesto que estoy en total inconformidad el procedimiento que yo solicité con oportunidad a la instancia en donde no me dan ni la documentación requerida ni tampoco en el lugar requerido tal cual expresé en mi petición...". En cuanto a los alegatos presentados por las partes, se acordó darles el valor que en derecho corresponda al momento de resolver.

IX. Visto el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el Consejero Ponente dictó acuerdo en fecha diecinueve de junio del presente año y, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero: Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para

regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo: Requisitos. La legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que ----------, es quien hace valer su derecho de acceso a la información en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley en comento, a su vez de las constancias que obran en autos se advierte que fue precisamente quien promueve el medio de impugnación que hoy se resuelve, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto de la contraparte, tenemos que tanto la solicitud de información como el recurso de revisión establecen como entidad pública a la cual se solicitó la información, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que a efecto de determinar si es sujeto obligado de la Ley, se procede al análisis de la normatividad aplicable al caso, es así que atentos a lo dispuesto por el artículo 5.1. fracción I de la Ley en comento es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales. Siendo el sujeto obligado recurrido parte de la administración pública centralizada, pues así se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 9.I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. En consecuencia la dependencia recurrida es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Maestra Olivia Domínguez Pérez, se encuentra legitimada para actuar en el presente ocurso, toda vez que en autos se advierte la designación, del cargo que ostenta, asimismo en los archivos de este Instituto se encuentra registrada con ese carácter, lo anterior con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales antes citados. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tienen como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Gustavo Valencia Martínez, Bonifacio Andrade Hernández y Socorro García García.

Una vez acreditada la personería de las partes, se procede a verificar si el recurso de revisión cumple los requisitos formales para la interposición del recurso de revisión previstos en el numeral 65 de la Ley 848, ---------- presentó el recurso de revisión mediante escrito libre, donde se advierte claramente el nombre y firma autógrafa de la recurrente, cuenta de correo electrónico para recibir

notificaciones, la solicitud la presentó ante el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, la descripción el acto que recurre, la exposición de los agravios y además aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado, la respuesta emitida a través del oficio UAIP/0073/2009 de fecha veinte de mayo de dos mil nueve y dos documentales relacionadas con la petición de merito.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que se actualizan en los medios de impugnación, a continuación se transcribe el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

En el recurso identificado con la clave número IVAI-REV/179/2009/I del índice de este Instituto, tal como se advierte en el Resultando III de la presente resolución, la promovente realiza una serie de manifestaciones afirmando incluso que la hipótesis que se actualiza de los supuestos de procedencia es la correspondiente a la fracción VIII del numeral 64 de la Ley de 848, sin embargo, al analizar el contenido de sus agravios así como las documentales que fueron presentadas por la revisionista, este Consejo General en atención al contenido del artículo del artículo 67.1 fracción II, advierte que los supuestos que se actualizan en el presente medio de impugnación corresponden a las hipótesis previstas en las fracciones IV y VI del artículo 64 de la Ley de la materia, por lo tanto, la revisionista interpone el recurso de revisión por considerar que la información se le entregó de manera incompleta y en una modalidad distinta a la solicitada.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que los ocursos cumplen con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada el día seis de mayo de dos mil nueve a la Oficialía de Partes de la Secretaría de Partes de la Secretaría de Gobierno, por lo que el plazo de diez días hábiles

para que el sujeto obligado diera contestación concluyó el veinte de mayo de dos mil nueve.

b. El sujeto obligado mediante oficio identificado con el número UAIP/0073/2009 de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, da respuesta a la solicitud de información, dando cumplimiento con la obligación contenida en el numeral 59 de la Ley en comento.

c. De lo anterior se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, comprende del veintiuno de mayo al diez de junio de la presente anualidad, lo anterior, debido a que los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo, así como seis y siete de junio del presente año, fueron días festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información número ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve.

d. ---------- presentó el recurso de revisión el día veintidós de mayo de este año, por lo que es de concluirse que el medio de impugnación fue interpuesto con toda oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que los recursos de revisión serán desechados por improcedentes cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, mediante inspección realizada a la página web que corresponde al Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, con la siguiente ruta de acceso en internet http://www.segobver.gob.mx/, y al consultar el link de transparencia se despliega el listado de treinta y cinco fracciones que se refieren a las obligaciones de transparencia que se regulan en el artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo, no se localizó la información solicitada, concluyendo con dicha inspección que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que al analizar la solicitud de información, las manifestaciones

y las probanzas aportadas por el sujeto obligado, así como de las actuaciones en los presentes expedientes, se advierte que la misma actualiza hipótesis previstas en el artículo 8 de la Ley 848, por lo tanto, al ser información de naturaleza pública, la cual no se encuentra restringida por acuerdo de clasificación alguno, por esa razón no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación de los recursos en comento, por lo tanto no se actualiza la hipótesis de estudio.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el recurso que se resuelve, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de los recursos de revisión y las Actas de las Sesiones celebradas por el Consejo General, de modo alguno se advierte que de los recursos que se hayan substanciado hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, que la revisionista haya interpuesto recurso de revisión en contra de Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz por los actos a que hacen referencia el recurso de revisión.

De las actuaciones que obran en el expediente, se advierte que la revisionista interpone el medio de impugnación que hoy se resuelve, por estar inconforme con la respuesta emita por la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno, por lo tanto, la hipótesis descrita en la fracción V del artículo 70 del la Ley de la materia no se actualiza.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

I. No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
II. Tampoco se conoce si la incoante ha fallecido.
III. El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó o revocó a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva,
IV. A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la revisionista haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

V. No actualizó ninguna de las causales de improcedencia.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero: Naturaleza de la información solicitada. De la solicitud de información presentada por ----------, en fecha seis de mayo del presente año, que obra agregada a foja 4 del sumario, documental privada, valorada en términos de los artículos 33, 40, 45, 49 y 54 de Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, donde se advierte que la incoante solicita la información siguiente:

> "...Solicito copia certificada del Estudio Socioeconómico realizado por la Dirección General de Tránsito y Transporte que envió a la Secretaría de Gobierno el pasado 19 de diciembre de 2008, en el cual se hace del conocimiento la necesidad de otorgar concesiones en la submodalidad de Carga Especializada "Grúas", de arrastre y salvamento, con número de folio 0012621 (ANEXO COPIA)
>
> Solicito que dicha información se me sea entregada en los lapsos que establece la ley de Transparencia y Acceso a la Información de Veracruz en la misma Unidad de Acceso a la Información de la oficina en la realizo el respectivo trámite..."

Ahora bien, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada por la revisionista, resulta procedente analizar si lo solicitado reviste el carácter de información pública, es por ello, y tomándose en consideración que ---------- en la solicitud identificada está requiriendo información relacionada con un estudio socioeconómico realizado por la Dirección de Tránsito y Transporte y remitido a la Secretaría de Gobierno del Estado relacionado con el otorgamiento de concesiones en la submodalidad de Carga Especializada de Grúas de Arrastre y Salvamiento, por lo que se procede a realizar un análisis de la normatividad que se considera aplicable al caso.

Es así que al analizar la Sección Tercera del Capítulos II del Título Segundo de la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo, y los artículos 1, 3, 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, se advierte que el sujeto obligado es una dependencia perteneciente al Poder Ejecutivo Estatal, la cual tiene dentro de sus atribuciones la coordinación, dirección y vigilancia de la política estatal en materia de tránsito y transporte. Asimismo que para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, el sujeto obligado cuenta dentro de su estructura administrativa, con la Dirección General de Tránsito y Transporte, lo anterior se relaciona directamente con la descripción de las atribuciones conferidas, entre las que se advierte la de tramitar concesiones y otorgar permisos, autorizaciones o licencias, a personas físicas o morales, para la prestación de servicios públicos de transporte de personas y carga. Asimismo en la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz y su respectivo Reglamento se detallan las atribuciones y facultades tanto de la Secretaría de Gobierno, como de la Dirección General de Tránsito y Transporte.

Ahora bien, toda vez que lo peticionado se encuentra íntimamente relacionado con una concesión, se procedió al análisis de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, el cual establece que su objeto está relacionado con la regulación del tránsito por las vías públicas comprendidas dentro del Estado, el transporte de personas y bienes, el estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares de transporte y tránsito. Por su parte, en el artículo 4 de la Ley de estudio, define concesión como el Título que otorga el Estado por la prestación del servicio de transporte público a una persona física o moral, definiendo a su vez al concesionario, como el titular de la concesión para prestar el servicio de transporte público. Asimismo en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley en comento, se define como vehículo como el instrumento impulsado por un motor o cualquier forma de tracción o propulsión en el cual se lleve a cabo el transporte de personas, animales o cosas, y que los tienen la capacidad de desplazar carga se clasifican como ligeros y pesados, donde la diferenciación entre ambos reside en la capacidad de desplazamiento vinculada con el tonelaje superior o inferior de tres y media toneladas, es así que al ubicar el tipo de vehículo al que corresponden las grúas se advierte que son consideradas, camiones pesados. Además también clasifican los vehículos según el origen y la finalidad del transporte: de servicio de transporte particular, de servicio de transporte público, de servicio social y de servicio oficial. De la anterior clasificación y al revisar con conceptos vertidos en la Ley en comento, se advierte, que las grúas se ubican como vehículos de servicio de transporte público ya que son aquellas destinadas a la prestación de un servicio por concesión o permiso del Estado.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Título Tercero de la Ley 589, establece que el transporte puede ser de pasajeros y de carga, y a su vez público o particular, definiéndolos respectivamente de la siguiente manera: el traslado seguro, cómodo, eficiente y oportuno de personas y equipaje, y como traslado y entrega de bienes muebles en vehículos. Tocante a las grúas, de conformidad con el inciso c) de la fracción II del numeral 118 de la Ley en comento, de consideran que ellas corresponden al servicio de transporte público de carga especializado, por ser aquellas que se otorgan en una localidad específica de un municipio determinado y se presta en unidades dotadas de grúa para el arrastre y rescate de vehículos accidentados, abandonados, descompuestos o detenidos por infracciones, además el servicio de grúa se clasifica en las modalidades "A", "B" y "C", las cuáles se autorizaran en atención a las necesidades de la población.

Toda vez que la concesión corresponde al título que otorga el Gobierno del Estado para que una persona, física o moral, proporcione el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deben cubrir los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz y su respectivo Reglamento, éste último es expedido con el objeto de reglamentar de acuerdo a lo que establece la fracción VI del artículo 1, para el otorgamiento de las concesiones y permisos para la prestación del servicio público en todas sus modalidades.

El Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, establece que se consideran autoridades de Tránsito y Transporte, al Gobernador del Estado, al Secretario de Gobierno, al Director General de Tránsito y Transporte, a los Presidentes Municipales

y al personal de la Dirección antes mencionada. En el artículo 3 del Reglamento de estudio, se advierte que el Gobernador del Estado es la máxima autoridad en materia de Tránsito y Transporte y tiene dentro de sus atribuciones y facultades, la de autorizar la ampliación del mayor número de concesiones para la prestación de un servicio público de acuerdo con los estudios que realice la Dirección General de Tránsito y Transporte. Por su parte, el Secretario de Gobierno es quien tiene la atribución de firmar los acuerdos por los que se otorgue una concesión del servicio público de transporte. En el mismo tenor, se advierte en el numeral 5, que la Dirección General de Tránsito y Transporte, como dependencia de la Secretaría de Gobierno, es la encargada de la aplicación del Reglamento que se estudia, además de autorizar lo concerniente al servicio público de transporte, en lo concerniente a determinar el cuadro de necesidades, de transporte público para que se otorguen nuevas concesiones a los solicitantes debidamente acreditados, así como de tramitar las solicitudes de los particulares para el otorgamiento, modificación, revocación y ampliación de las concesiones de servicio público de transporte.

Siendo que lo peticionado, corresponde a un estudio socioeconómico relacionado con una concesión de grúas, al analizar del Título Primero de la Tercera Parte denominado Disposiciones en Materia de Transporte Público del Reglamento de la Ley 589, se advierte que el servicio público de transporte por las vías, es un atributo del Estado y solo podrá concesionarse a los particulares en las modalidades previstas por las normatividad siempre que cuando se satisfacen los requisitos. Ahora los servicios públicos de transporte del Estado, para satisfacer las necesidades de interés público, deben de prestarse de forma coordinada, por ello, cuando la Dirección General de Tránsito y Transporte, en base a los estudios de las necesidades y oyendo la opinión de los Comités Técnicos determine que ésta debe llevarse a cabo, convocara a los concesionarios para que así se realice.

El mencionado estudio de necesidades, se encuentra regulado del artículo 157 al 160 del Reglamento en comento, donde se considera que las concesiones son otorgadas para una sola jurisdicción, y que sólo se otorgarán las concesiones en las modalidades de servicios públicos de transporte que resulte necesario satisfacer, de acuerdo con los estudios que haga la Dirección General de Tránsito y Transporte, dicho estudio tomará en consideración las condiciones socioeconómicas de cada lugar y tomará en consideración las opiniones de los Comités Técnicos y de los Ayuntamientos. Asimismo con la finalidad de que el estudio de necesidades esté actualizado, la Dirección General de Tránsito y Transporte practicará una evaluación anual y se lo comunicará a los Comités Técnicos y a los Ayuntamientos. Por lo anterior, los mencionados estudios se clasifican: si corresponden a varias jurisdicciones, a una sola jurisdicción y de acuerdo a su modalidad.

De lo anterior, se advierte que cuando se trate de vehículos de carga, como es el caso de las grúas, de acuerdo al contenido del artículo 113 de la Ley 589, se requiere la autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte y que en materia de transporte, corresponde exclusivamente a las autoridades estatal el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones. Por lo que al comparar lo peticionado y coligarlo con la normatividad analizada, se advierte que

la información solicitada corresponde a las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones VIII y XV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, mismo que a continuación se transcribe:

> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> VIII. Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse;
>
> XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:
> a. El titular del derecho otorgado;
> b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
> c. Fundamento legal;
> d. Vigencia; y
> e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

Obligaciones de Transparencia, que se encuentran coligadas con el contenido de los lineamientos décimo cuarto y vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:

> Décimo cuarto. En los términos de la fracción VIII del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados publicarán y actualizarán:
> I. El catálogo de trámites que puede realizar, gestionar o presentar el particular;
> II. Los formatos, costos y requisitos de procedibilidad, en especial los referentes a licencias, permisos, autorizaciones o solicitud de un servicio, en estos últimos casos se deberán cubrir los siguientes aspectos:
> 1. Unidad o área administrativa encargada del servicio;
> 2. Ubicación;
> 3. Teléfono;
> 4. Horario de atención;
> 5. Nombre y cargo del servidor público responsable de llevar a cabo los trámites o servicios; y
> 6. Tiempo de respuesta.
>
> Vigésimo. Para efectos de la fracción XV del artículo 8 de la Ley, la publicación de licencias, permisos, autorizaciones o de cualquier otro derecho que el Estado otorgue a los particulares, comprenderá además:
> a) El área o unidad administrativa que otorga el derecho;
> b) Los requisitos que cumplió el titular del derecho otorgado;
> c) El procedimiento que se siguió para su otorgamiento;
> d) El documento que consigne el derecho otorgado, y
> e) La acreditación del pago efectuado señalando número de recibo oficial, área que lo expide y fecha.

Por lo anterior, la información solicitada es de naturaleza pública, y además es información que encuadra en las obligaciones de transparencia, por lo tanto, debe ser puesta a disposición del público, por cualquier medio que facilite su acceso, de manera periódica, obligatoria y permanente sin que medie solicitud o petición.

Cuarto: Fijación de la litis. La promovente manifiesta que los motivos para la interposición del medio de impugnación son los siguientes:

> "...presento recurso de revisión- establecido en el capítulo segundo, artículo 64 fracción VIII, de la citada norma local- por la falta de respuesta del sujeto

obligado, Secretaría de Gobierno de Veracruz, a mi solicitud de información sellada de recibido por la misma dependencia con fecha del seis de mayo de 2009, toda vez que acudí a esta dependencia para recibir contestación en los días 18 y 22 del presente mes, sin obtenerla.

Apelando al artículo de 59, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Veracruz, hago saber que dicho sujeto obligado no ha cumplido en los plazos a los que por ley está obligado para dar respuesta a mi solicitud, como constaté el pasado 20 de mayo cuando acudí a la oficina en donde realice mi trámite a espera de notificación oficial alguna, sin haberme otorgado respuesta…"

"…el día de hoy me presente a la Secretaría de Gobierno en su unidad de Acceso a la información pública, siendo atendida por el Licenciado Julio Brito, quien me dijo que con base al a los art- 59.1 frac. I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitieron mi solicitud…a DGTyTE para que la consultara en dicho lugar.
Cuestión en la que NO estoy de acuerdo ya que fui clara en el escrito solicitado, con número de folio 001255 que anexo al presente escrito…"

En el caso a estudio la revisionista, interpuso el recurso de revisión, como ya quedo asentado al analizarse el requisito de procedencia del medio de impugnación que hoy se resuelve, por considerar que la información fue proporcionada de manera incompleta y en una modalidad diversa a la peticionada.

Por su parte, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de acceso de fecha seis de mayo de dos mil nueve, mediante el oficio número UAIP/0073/2009 de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, signado por la Jefa de la Unidad de Acceso del sujeto obligado., Maestra Olivia Domínguez Pérez, y dirigido a la revisionista, hace del conocimiento de la recurrente que: "… Al respecto le comunico que de acuerdo al oficio DGTTE/DJ/1007 de fecha 20 de mayo del año en curso, signado por el Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte y enviado a esta Unidad de Acceso que represento, la información de referencia, previa identificación, se pone a su disposición para consulta, en las oficinas de la Dirección General de Tránsito de referencia, con domicilio ubicado en la calle Rubén Bouchez sin número de la Colonia Tamborrel de esta Ciudad, teléfono 8 18 78 04; debiendo considerar en todo momento las manifestaciones vertidas por el funcionario estatal en el oficio citado…"

Asimismo en el oficio número DGTTE/DJ/1007 de fecha veinte de mayo de este año, signado por el Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Transporte, Licenciado Bonifacio Andrade Hernández y dirigido a la revisionista, donde manifiesta lo siguiente: "…por acuerdo del GENERAL ENRIQUE CANO CARDIEL, Director General de Tránsito y Transporte en el Estado y en atención a su solicitud de información realizada a la Secretaría de Gobierno, mediante su escrito de fecha 6 de mayo del 2009, a través de la que pide que se le expida copia certificada del estudio socio económico a que se refiere y que al decir de usted, se envió a la Secretaría de Gobierno, el 19 de diciembre del 2008, a ese respecto me permito referirle que el documento que indica no existe, pues al que se refiere usted constituye un proyecto de estudio socioeconómico, no suscrito por el funcionario público competente para ello y mucho menos se encuentra rubricado por la persona que en su momento lo elaboró, por lo que en esas circunstancias no es factible otorgarle las copias certificadas que ha solicitado, no obstante ello, de considerarlo usted necesario se deja a su disposición para consulta, en las oficinas de esta Delegación Jurídica el proyecto de estudio aludido…"

Por otra parte, durante la celebración de la audiencia, el delegado del sujeto obligado, mediante escrito ratifico en todas y cada una de sus partes los escritos de contestación presentados ante este Instituto en fecha dos de junio de esta anualidad.

En este sentido, el particular argumenta al interponer el medio de impugnación que se registro, en este Instituto, que el sujeto obligado no proporcionó la copia certificada del estudio socioeconómico si no que se limitó a poner a su disposición la información, además que el domicilio donde tiene la información no es el mismo que corresponde a la Unidad de Acceso.

En este orden de ideas, al haber atendido en tiempo y forma la solicitud de información formulada por ---------- el día seis de mayo de dos mil nueve, la litis se constriñe a determinar, si la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, entregó la información solicitada de manera completa, en la modalidad requerida, y en términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Quinto: Análisis del agravio. Ahora bien, tal y como se dejó asentado en el considerando Cuarto, el agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación a su derecho de acceso a la información, consiste en que la información le fue proporcionada de modo incompleto en una modalidad diversa a la solicitada.

Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

> Artículo 2
> 1. Son objetivos de esta ley:
> I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
> II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
> III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;
> ...
> Artículo 3
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
>
> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
>
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
> XIII. Obligaciones de transparencia: La información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.
> Artículo 4
> 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas,

simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.
3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:
   I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;
   II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
   III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
   IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

Artículo 57
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

Con el fin de resolver la litis planteada en el presente asunto, que estriba en que el recurrente hace valer su derecho de acceso a la información, indicando a este Instituto que el sujeto obligado entrego la información de manera incompleta y en una modalidad distinta a la solicitada, lo que fuera controvertido por el sujeto obligado, quien alegó que ante la falta de dirección, teléfono y/o correo electrónico de la promovente, a efecto de cumplir con la obligación de acceso a la información procedió a poner a disposición de la recurrente la información que considera corresponde a la totalidad de lo peticionado por la revisionista, apegándose exclusivamente a la información que manifiesta obra en su poder, es así que este Instituto como órgano rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado entre otras cosas de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por considerar que la información pública entregada es incompleta o si la entrega se realizó en una modalidad diversa a la requerida.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, la que puede constar en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otra fuente de información en la que se encuentre documentada la información generada por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones; debiendo documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido.

En ese orden de ideas, si bien es cierto el sujeto obligado da contestación a la solicitud de información de las documentales que obran en el expediente, se advierte que manifiesta su imposibilidad de proporcionarla en la modalidad peticionada, es decir, que no puede proporcionarla en la modalidad de copia certificada, por lo que únicamente la pone a disposición de la promovente para su consulta.

Partiendo de la base, que la información peticionada es información que reviste el carácter de pública, por lo que aquél sujeto obligado que genere esa información la debe entregar y si fuera el caso publicarla en el portal de Internet, por lo que de acuerdo a lo que establecen los numerales 4 y 57 de la ley 848, se da cumplimiento al derecho de acceso a la información cuando se pone a disposición del recurrente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados o se emiten las copias simples o certificadas, a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción.

De las actuaciones que obran en el expediente, así como de los escritos de las partes, las pruebas que ofrecen y aportan, este Consejero

General, encuentra FUNDADO el agravio hecho valer por la revisionista atenta a las siguientes consideraciones:

A) La revisionista el día seis de mayo de este año, presentó solicitud de información ante la Unidad de Acceso de la Secretaría de Gobierno, donde requirió información relacionada con el estudio socioeconómico al que se hace referencia en el oficio número DG/DCyP/0061/2009 de fecha seis de marzo de dos mil nueve, además pide que la información le sea entrega en la Unidad de Acceso ante la cual presentó la solicitud. De la documental que obra agregada a foja 3 del expediente, se advierte que el sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso, da respuesta a la recurrente, donde informa que el oficio DGTTE/DJ/1007 de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, establece los términos bajo las cuales se le proporcionará la información, indicándole a la revisionista que acuda a las oficinas de la Dirección General de Tránsito y Transporte.

B) El sujeto obligado, por conducto de la Jefa de la Unidad de Acceso, mediante oficio número UAIP/0073/2009 de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, da respuesta a la solicitud de información de mérito, asimismo al comparecer ante el recurso ante este Instituto a dar respuesta al requerimiento respecto del recurso de revisión instaurado en su contra, formula diversas manifestaciones relacionadas la forma en la cual pretende dar cumplimiento con la obligación de acceso a la información: 1) El sujeto obligado al no tener domicilio, teléfono o correo electrónico de la revisionista, pone a disposición de la revisionista los oficios DGTTE/DJ/1007 y UAIP/0073/2009, a través de los cuáles da respuesta a la revisionista; 2) Que la información la poso a disposición de la recurrente en las oficinas de la Dirección General de Tránsito y Transporte, más no en la Unidad de Acceso, por lo que considera está dando cumplimiento con el acceso a la información. Por último, del contenido del oficio DGTTE/DJ/1007, se advierte que el sujeto obligado manifiesta que la información en los términos peticionados no existe, ya que manifiesta no posee un Estudio socioeconómico sino un proyecto de estudio socioeconómico, el cual carece de la rúbrica de quien lo elaboró así como que el citado proyecto o estudio según la parte que lo refiera, no fue suscrito por el funcionario competente.

De las anteriores argumentaciones, así como de las promociones y las pruebas presentadas y ofrecidas por las partes, las actuaciones dictadas por esta autoridad en el sumario, las cuales valoradas en su conjunto y con valor probatorio en términos de los artículos 33, 35, 38, 39, 40, 45, 46, 49, 50, 51, 52 y 54 Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que el sujeto obligado violento el derecho de acceso a la información de ----------, al no entregar la copia certificada de la información requerida y al no entregar la información en la Unidad de Acceso a la Información.

Al respecto tenemos que el sujeto obligado, argumenta que la revisionista pide un estudio socioeconómico, pero que ellos solo tienen el proyecto de estudio económico, por lo tanto que la información peticionada no existe, además que lo ellos denominan proyecto de estudio socio económico carece de la rúbrica de quien lo elaboró y que no fue suscrito por el funcionario competente, sin embargo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en primer orden tenemos que el

Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se entiende por documento público aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, además que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos de sellos, firmar u otros signos exteriores, sin embargo, también establece que los documentos que son expedidos por autoridades se considerarán legítimos y eficaces salvo que se impugnen expresamente su autenticidad por la parte a quien perjudiquen, situación que no se advierte en el presente recurso, ya que la promovente cuando formuló su solicitud de información, la acompañó del oficio número DG/DCyP/0061/2009 de fecha seis de marzo del presente año, donde se advierte que el Director General de Tránsito y Transporte del Estado remite al Secretario de Gobierno, donde en del cuerpo del oficio se advierte que se hace referencia al "Estudio Socioeconómico" que le remitió la Dirección de Tránsito y Transporte en fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho. Por lo que, si bien es cierto el sujeto obligado manifiesta que la información no existe en la forma peticionada, también lo es que al no objetar la documental antes descrita permite a este Consejo General suponer la existencia del documento, aunque tenga una denominación diversa como lo manifiesta el propio sujeto obligado, asimismo de la normatividad analizada para la determinación de la naturaleza de la información se advierte que el sujeto obligado, para determinar el otorgamiento de concesiones lo hace basándose en los estudios realizados por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

Aunado a lo anterior, el Titular del sujeto obligado, es decir, el Secretario de Gobierno, dentro de sus facultades y atribuciones, tiene la de certificar los documentos que obran en sus archivos, por lo que si existe la información requerida, ya sea que la haya generado o se encuentre en poder del sujeto obligado, el sujeto obligado, en este caso su Titular está obligado a la certificación de los documentos, previo pago por concepto de reproducción y certificación que realice la peticionaria.

Por otra parte, tenemos que la Ley 848, privilegia el derecho de acceso a la información y impone como deber de los sujetos obligados el principio de máxima publicidad en la gestión pública, y toda vez que la normatividad en comento establece que la obligación de acceso a la información se cumple al poner a disposición del peticionario la información o al expedir las copias simples o copias certificadas, tenemos que no basta poner a disposición de la peticionada la información para su consulta, ya que si la promovente la solicita en copia certificada y el sujeto obligado al tenerla generada en documento que permite su consulta, y de sus manifestaciones no se advierte que la información no se encuentre en modalidad alguna que impida la reproducción, y al no existir impedimento para la expedición de copias, el sujeto obligado está obligado a proporcionar la información en la modalidad de copias, cuando la información así lo permita.

En el caso concreto se observa que la información solicitada se encuentra íntimamente ligada a las obligaciones de transparencia, ya que la revisionista al requerir el estudio socioeconómico que por normatividad debe realizar la Dirección General de Tránsito y Transporte, estudio que es necesario para la concesión en la

modalidad de grúas, es decir, corresponde a una atribución de la Dirección de Tránsito la elaboración de dicho estudio, el cual sirve como referencia para el otorgamiento de concesiones, toda vez que el artículo 8 de la Ley 848, considera obligaciones de transparencia los servicios, trámites, requisitos y formatos, así como las licencias y autorizaciones, por lo tanto, lo peticionado corresponde a información que el sujeto obligado de manera obligatoria, periódica y permanente debe poner a disposición de los particulares sin necesidad de que medie solicitud alguna, y si fuera el caso de que cuenta con la información en la modalidad peticionada, debe entregarla en esos términos, ya que suponer lo contrario implicaría que los sujeto obligados de modo indistintos y unilateral entregaran la información en la modalidad que consideran apropiada, sin embargo, la normatividad es muy clara los sujetos obligados únicamente entregaran la información en la modalidad que la tengan generada, y si el recurrente la solicita en modalidad distinta deberá estar atento a la forma en la cual se encuentre generada, a contrario sensu, si el sujeto obligado tiene la información generada en la misma modalidad que la requiere el particular, entonces deberá proporcionarla sí y no de otra manera, como sucede en el caso en particular. Por lo que el sujeto obligado para tenerle por cumplido debió haber informado a la revisionista el monto por concepto de reproducción y certificación.

Atentos al contenido de los artículos artículo 3 fracciones V y VI, 56 fracción IV y 57.2 de la Ley en Comento, se considera información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, transformen o resguarden, que los documentos pueden estar generados en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, por lo anterior, la normatividad en materia de acceso a la información, contempla dentro de los requisitos para formular las solicitudes de información de manera opcional que los recurrentes manifiesten la modalidad en la que prefieren les sea proporcionada la información, sin embargo eso no debe traducirse en una obligación impuesta, en este caso la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de proporcionar la información en una modalidad que no la tiene generada, ya que la ley de manera expresa establece que la información será proporcionada en el formato en que se encuentre, en ese sentido, tenemos que el sujeto obligado sólo esta constreñido a entregar la información que se encuentre en su poder, y que para el caso de tenerle por cumplida la obligación de acceso a la información debe poner a disposición del recurrente los documentos o registros, o bien expedir copias simples o certificadas o por cualquier otro medio, por lo que de una análisis integral de las disposiciones, debemos entender que los sujetos obligados únicamente entregaran la información que se encuentre en su poder en la modalidad en la que la tengan generada, por lo tanto, el sujeto obligado cuando dio contestación a la solicitud de acceso se limitó a poner a disposición de la recurrente para su consulta la información, omitiendo que si la información la tiene generada en documento, puede expedir copia simple o certificada de la misma, siendo que la recurrente solicita copia certificada de la información, el sujeto obligado para dar cumplimiento con la obligación de acceso a la información debió informar el monto por los conceptos de costos de reproducción y certificación.

Es así que los sujetos obligados, en cumplimiento con su obligación de acceso a la información deben poner a disposición de los promoventes o bien expedir las copias simples la información requerida, cuando se acredite que esta es de naturaleza pública, por ser un bien público que se encuentra contenido en documentos, ya sean expedientes, reportes, estudios, actasa, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin que importe el medio en el que se encuentren compilados, se considera información pública aquella que se encuentre contenida en documentos escritos, impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio y que se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

En razón de lo anterior el sujeto obligado no puede alegar que cumple con su obligación de acceso a la información con poner a disposición para consulta la información solicitada, ya que la información fue requerida en copia certificada, por lo que el hecho de expedir copias simples, certificadas o por cualquier otro medio del documento donde conste la información pública, sólo materializa el derecho de acceso a la información del particular.

Tocante al lugar de la entrega, donde la recurrente se inconforma por considerar que se pone a su disposición en lugar diversos a la Unidad de Acceso a la Información, tenemos que la normatividad expresa que una de las formas para dar cumplimiento a la obligación de acceso a la información consiste en que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares la información, por lo tanto, respecto de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado referentes a que la información la pone a disposición de la promovente no en las oficinas de la Unidad de Acceso del sujeto obligado sino en la Dirección General de Tránsito y Transporte, con domicilio ubicado en la calle de Rubén Bouchez sin número de la Colonia Tamborrel de esta Ciudad, sin embargo, no se advierte que la información requerida no pueda ser puesta a disposición en las Oficinas de la Unidad de Acceso, ya que de modo alguno se advierte que la información este contenida en material que no sea de fácil manejo o que por sus características deba tener un cuidado especial, por lo que atentos a lo que establece la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los artículo 26.1 y 29 fracciones II y IX, donde se establece que las Unidades de Acceso a la Información son las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción, trámite, localización y entrega de la información solicitada por los particulares, por lo tanto, el sujeto obligado en cuestión debe poner a disposición y entregar la información requerida en las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información.

Por lo anterior, los sujetos obligados atentos a los objetivos de la normatividad deben promover la máxima publicidad de los actos que realizan, y cuando se trate de información que se considera obligación de transparencia deben de difundirla en los portales de transparencia en los términos y en las condiciones establecidas por la normatividad, por esta razón, el derecho de acceso a la información, no se puede constreñir a la consulta de la información, por el contrario a efecto de estar en concordancia con la normatividad debe proporcionarla en la

modalidad requerida o si no pudiera por existir alguna imposibilidad fundar y motivar las razones.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se MODIFICAN las respuestas emitidas por el sujeto obligado mediante oficios números UAIP/0073/2009 y DGTTE/DJ/1007, ambos de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, a través de las cuáles da respuesta a la solicitud de información de fecha seis de mayo de esta anualidad, por lo que se ORDENA a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, previo pago de los costos de reproducción y certificación, entregar la información en los términos que a continuación se precisan:

- Copia certificada del estudio socioeconómico realizado por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado y remitido a la Secretaría de Gobierno en fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, a través del cual se hace del conocimiento la necesidad de otorgar concesiones en la submodalidad de Carga Especialidad "Grúas".

La información la deberá entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, sin embargo, la entrega de la información solicitada está sujeta al pago de los costos de reproducción y/o certificación que realice la incoante, en términos del artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de ahí que en el plazo señalado con anterioridad, deberá notificar a la recurrente a través de su dirección de correo electrónico el monto que debe erogar y que la información se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y entregársela.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.
En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Sexto: Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que se MODIFICAN las respuestas emitidas por el sujeto obligado mediante oficios números UAIP/0073/2009 y DGTTE/DJ/1007, ambos de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, a través de las cuáles da respuesta a la solicitud de información de fecha seis de mayo de esta anualidad.

SEGUNDO. Se ORDENA a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, entregar la información descrita en el Considerando Quinto de la presente resolución, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de ahí que en el plazo señalado con anterioridad, deberá notificar a la recurrente a través de su dirección de correo electrónico: el monto que debe erogar por conceptos de reproducción y certificación y previo pago que realice, ponerle la información a disposición para su entrega en las oficinas de la Unidad de Acceso del sujeto obligado.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la recurrente, y por oficio a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con el numeral 32 y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de

los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día treinta y junio del mes de junio del año dos mil nueve por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General